

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 81-2022-MDP

Pichanaqui, 18 de febrero del 2022

Visto el Informe N°0118-2022-GAF/MDP, Informe N°163-2022-SGGTH-GAyF/MDP, el Informe Legal N°029-2022-GAJ-MDP/VJLC, Exp. Adm. N°H1003-2022-MP (Oficio N°003-2022-SITROMP-PICHANAQUI) del Sindicato de Trabajadores obreros municipales de Pichanaqui, solicitando hacer extensivo a sindicato minoritario – SITROMP, de Derechos otorgados a miembros del sindicato mayoritario SITRAMUN Convenio Colectivo 2021-2022, en mérito a la Resolución de Alcaldía N°399-2021-MDP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305- Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; reconocen a las municipalidades distritales la calidad de órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Art. 1° de la Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, el artículo 26°, Inc. 2, de la Constitución Política del Perú, señala que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Que, el artículo 28° Inciso 2 de la Constitución establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales";

Que, la sindicalización, el convenio colectivo y la mejora remunerativa son sanas aspiraciones humanas que se encuentran instituidas dentro de nuestra legislación nacional, la que en base a la aplicación jerárquica de la ley y preeminencia de unas leyes sobre otras, se debe referir a las leyes de mayor rango, más aún, si son por criterios de justicia y mejora social; es así que mediante el convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la libertad sindical, tiene como contenido esencial un aspecto orgánico y un aspecto funcional, precisando que consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales; por cuanto el estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático y fomenta la negociación colectiva, y que la Convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Conforme a la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y libertades que aquella reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados Internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú. Al respecto, el convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, aprobado, establece, en su artículo 4°, que se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Por tanto, el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva que tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N°399-2021-MDP, de fecha 20 de diciembre del 2021, se aprobó el Acta Consolidada de Negociación Bilateral que contiene los acuerdos adoptados entre los Representantes de la Municipalidad y los miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Pichanaqui – SITRAMUN PICHANAQUI respecto a la Negociación Colectiva el mismo que tendrá vigencia de un (01) año y rige desde el 01 de enero del año 2022 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Empeoro, las cláusulas y acuerdos de este Convenio Colectivo tienen el carácter permanente hasta la conclusión del vínculo laboral del trabajador beneficiario, en aplicación del artículo 17.5 de la ley N.º 31188;

Que, mediante OFICIO N° 003-2022-SG-SITROMP PICHANAQUI de fecha 02 de febrero presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Pichanaqui (SITROMP), solicitan se haga extensivo sus derechos otorgados a SITRAMUN en el Convenio Colectivo, a los miembros del SITROMP, precisando que la Ley de Relaciones Colectiva, en su artículo 9º establece que el sindicato mayoritario, el que afilia a más de la mitad de los trabajadores de su ámbito, posee legitimación negocial, por lo que el convenio colectivo que suscriba tendrá eficacia general, resultando aplicable a todos los trabajadores de dicho ámbito, incluyendo a los afiliados a los sindicatos minoritarios;

Que, mediante el Informe N° 0118-2022-SGGTH-GAyF/MDP, de fecha 01 de febrero de 2022, el Sub Gerente de Gestión del Talento Humano, Bach/Cont. PAULO C. PILAR CAPCHA, solicita opinión legal, respecto del pedido del Sr. RUBÉN JURADO FLORES, Secretario General de Sindicato de Obreros Municipales de Pichanaqui - SITROMP PICHANAQUI, informa que en amparo a la ley de la negociación colectiva para el sector público N° 31188, comunican que según la Ley N° 31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal, artículo 13 procedimiento de la negociación colectiva en el sector público, numeral 13.2 la negociación colectiva;

Que, en la actualidad la Municipalidad Distrital cuenta con 02 sindicatos de trabajadores los cuales son el SITRAMUN (Sindicato de Trabajadores Municipales) con 118 trabajadores afiliados y el SITROMP (Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales) con 40 trabajadores afiliados. Por ello solicita opinión legal si es procedente lo solicitado dicho Secretario General;

Que, conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva Estatal: "Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales. (...) 9.2 En la negociación colectiva descentralizada: a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria. b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito. c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo (...)."

Por otro lado, respecto al Convenio Colectivo expresa EL ARTÍCULO 17º de la Ley N° 31188 "Artículo 17. Convenio colectivo.- El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características: 17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito. 17.2 Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley. (Negritas y subrayado es nuestro). 17.3 Tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año. 17.4 Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador. 17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal. 17.6 No es de aplicación a los funcionarios y directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario. 17.7 Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y/o laudos arbitrales vigentes, son nulos de pleno derecho";

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los "Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal": "Artículo 1.- Objeto. El presente dispositivo contiene los Lineamientos para aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, la Ley), en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo". Así también el artículo 2° del mismo cuerpo normativo expresa: "Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Los presentes Lineamientos resultan de aplicación para las entidades del Sector Público a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, así como para cualquiera que participe en el procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público y los servidores públicos en cuyo nombre se lleva a cabo la negociación colectiva, a quienes para efectos del presente dispositivo se les denominará "servidores públicos". Asimismo, es de aplicación para los árbitros que participan en el arbitraje de índole laboral, según corresponda";

Que, estando a lo expuesto en las normativas que preceden; debe tenerse presente que la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal ha sido publicada el 02 de mayo de 2021, es decir que se encuentra vigente desde el día 03 de mayo de 2021. Día siguiente de su publicación. Ahora bien, dicha Ley conforme está expresado en su artículo 2°, ha normado dos espacios para la negociación colectiva en el sector público; a saber: a) Las negociaciones de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, se sujetan al procedimiento de negociación normado por la Ley N° 31188; y, b) Las empresas del Estado, se sujetan al procedimiento de negociación normado por el TUO de la LRCT;

Al respecto, y habiendo entrado en vigencia la Ley N° 31188, debemos remitirnos en forma concreta Informe Técnico N° 1108-2021-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que tiene carácter vinculante, al haber sido aprobado por Consejo Directivo de esta entidad en Sesión N° 014 -2021, de fecha 4 de junio de 2021 lo dispuesto por el Consejo Directo de SERVIR en la Sesión N° 014 -2021 con fecha 4 de junio de 2021, en el marco del literal f) del artículo 4-B del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. La opinión vinculante de dicho informe está referida a los alcances y aplicación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación colectiva en el Sector Estatal. El objeto del informe es precisar las nuevas reglas para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público en el marco de la Ley N.º 31188 promulgada por el Congreso de la República el 03 de mayo de 2021. En el informe, queda establecido que conforme al artículo 17 de la Ley N° 31188 describe las características del convenio colectivo, precisando en su numeral 17.2 que el mismo "Rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley". Al respecto, indica que, si bien la norma establece que el convenio rige desde el día en que las partes lo determinen, debe entenderse que esta se refiere a que las partes tienen la libertad de establecer el inicio de la vigencia del convenio colectivo desde su suscripción o prorrogar dicho inicio a una fecha posterior. Esto es así puesto que los convenios rigen únicamente a partir de su suscripción y los acuerdos contenidos en estos solo pueden tener eficacia hacia adelante en el tiempo;

Que, atendiendo que el artículo 9° de "Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales. (...) 9.2 En la negociación colectiva descentralizada: a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria. b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito. c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo"; en consecuencia, y estando a que mediante Resolución de Alcaldía N° 399-2021-MDP de fecha 20 de diciembre de 2021, SE APROBÓ EL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONVENIO COLECTIVO suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Pichanaqui (SITRAMUN - PICHANAQUI), siendo que dicho Sindicato de Trabajadores es la organización sindical MAYORITARIA, corresponde a la Entidad, HACER EXTENSIVO LOS DERECHOS LABORALES OTORGADOS EN EL CONVENIO COLECTIVO A DICHO SINDICATO, A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE PICHANAQUI, EN LO QUE FUERA COMPATIBLE Y APLICABLE A LOS MISMOS;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la entidad, se ajusten a ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica. encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales;

Que, mediante el Informe Legal N°029-2022-GAJ-MDP/VJLC, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Vicente J. Limas Cerrón, DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD de fecha 02 de febrero presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Pichanaqui (SITROMP); en consecuencia, HACER EXTENSIVO LOS DERECHOS LABORALES OTORGADOS EN EL CONVENIO COLECTIVO A DICHO SINDICATO, A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE PICHANAQUI, EN LO QUE FUERA COMPATIBLE Y APLICABLE A LOS MISMOS.

Que, de los actuados, y en mérito a la Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, es necesario dar cumplimiento a lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de Pichanaqui – SITROMP;

Estando a lo expuesto, en aplicación del inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones del que esta investida el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR que se extienda los beneficios otorgados en la Resolución de Alcaldía N° 399-2021-MDP de fecha 20 de diciembre de 2021, que aprobó EL CONVENIO COLECTIVO suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Distrito de Pichanaqui (SITRAMUN - PICHANAQUI), siendo que dicho Sindicato de Trabajadores es la organización sindical MAYORITARIA; por lo que, corresponde a este gobierno local, HACER EXTENSIVO LOS DERECHOS LABORALES OTORGADOS EN EL CONVENIO COLECTIVO A DICHO SINDICATO, A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE PICHANAQUI -SITROMP, EN LO QUE FUERA COMPATIBLE Y APLICABLE A LOS MISMOS;

ARTÍCULO 2º: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas; y Subgerencia de Talento Humano, la supervisión y cumplimiento estricto de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR al Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Pichanaqui– SITROMP, para conocimiento y demás fines;

ARTÍCULO 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui (www.munipichanaqui.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

RAÚL ALIAGA SOTOMAYOR
ALCALDE